

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00049-00  
ACCIONANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Abril Diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al interior del proceso distinguido con el radicado No. 68081310300120220015300 que se tramita en esa célula judicial.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA**, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que libre los oficios de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo singular que se tramita ante esa célula judicial.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, está conociendo de un proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado 2022-00153, en el cual su representada actúa como demandante y demandado el señor **OSCAR BARRAGÁN**. Este proceso fue remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, en donde se estuvo tramitando bajo el radicado -2020-00240, pero que, debido a recusación de actor contra la titular del despacho, se remitió al juzgado encartado.

El despacho contra el cual se adelanta el presente tramite, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, decretó medida cautelar del embargo y retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente

que devenga ÓSCAR BARRAGÁN DÍAZ, como empleado de la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A. En ese mismo auto se dispone oficiar al empleador. Sin embargo, a la fecha de hoy, más de tres meses después, el juzgado no ha remitido los oficios de dicha medida cautelar.

Del mismo modo, mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, el Juzgado accionado decretó medida cautelar de embargo del vehículo automóvil de marca MAZDA, identificado con placa XLM952, de propiedad del demandado, y dispuso librar los oficios de la orden de embargo. Sin embargo, a la fecha de hoy, más de tres meses después, el juzgado no ha remitido los oficios de dicha medida cautelar.

Refiere que requirió al juzgado tutelado en al menos dos oportunidades para que remitieran los mismos. El primer memorial se envió el 22 de febrero de 2024 y el segundo el 5 de marzo de 2024. Sin embargo, hasta la fecha, afirma no ha recibido respuesta por parte del despacho.

Considera el accionante que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja no ha resuelto la solicitud de las medidas cautelares en su totalidad. Aunque las medidas fueron decretadas en los autos mencionados anteriormente, aún no se han expedido los oficios correspondientes para materializarlas, así las cosas, a su modo de ver ha actuado de forma diligente en el presente proceso y el juzgado accionado al no haber expedido los oficios de las medidas cautelares, está cometiendo una grave violación de los derechos fundamentales de mi representada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela presentada por **EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** fue admitida por auto de fecha Primero (01) de Abril del dos mil veinticuatro (2024). Corriéndosele del escrito tutelar y sus anexos traslado al accionado a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(…) En atención a lo comunicado vía correo electrónico, de manera atenta se informa que en este juzgado se tramita el proceso de EJECUTIVO interpuesto por EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS SAS contra OSCAR BARRAGÁN DÍAZ bajo el radicado 680814003001-2022-00153-00.*

*Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se libren los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo.*

*Al respecto se informa que las medidas cautelares decretadas durante el trámite del proceso fueron comunicadas a sus destinatarios, y por ende, no pendiente ninguna actuación por parte del juzgado encaminada al perfeccionamiento de tales cautelas.*

*Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo.*

## **CONSIDERACIONES**

- 1.** La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
- 2.** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no librar los oficios correspondientes que comunicarían las medidas cautelares decretadas al interior del expediente distinguido con el radicado No. 68081310300120220015300 pese a que al menos en dos oportunidades ha solicitado que se proceda de conformidad.
- 3.** Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por lo que sería una aparente mora judicial por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al no emitir los oficios correspondientes de conformidad las ordenes impartidas al interior del expediente distinguido con el radicado No. 680814003001-2022-00153-00 y con los cuales se perfeccionarían parte de las medidas cautelares deprecadas; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no comunicar mediante el oficio correspondiente al empleador del señor ÓSCAR BARRAGÁN DÍAZ sobre el embargo y retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga; así como a la entidad competente del embargo del vehículo automóvil de marca MAZDA, identificado con placa XLM952; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **EMSERSIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, particularmente el expediente digital, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho

corresponde remitiendo los oficios No. 1097 y 0112 a sus respectivos destinatarios el día dos (02) de abril del dos mil veinticuatro (2024) tal y como procedemos a evidenciar:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**  
Código: 680814003001 – Cuenta: 680812041001 Banco Agrario de Colombia  
[j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 50 N. 8b – 35, Piso 3, Oficina 307  
Palacio de Justicia

Barrancabermeja, 22 de marzo de 2024.

Oficio No. 1097

Señor  
Pagador y/o contador  
**INDEPENDENCE DRILLING S.A.**  
NIT: 8901101887  
[info@independence.com.co](mailto:info@independence.com.co) y [hsriano@independence.com.co](mailto:hsriano@independence.com.co)

**REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 680814003001-2022-00153-00**  
**DEMANDANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. - NIT. 901365000-5**  
**DEMANDADO: OSCAR BARRAGAN DIAZ - C.C. No. 91.003.166**

De manera atenta se comunica que en el presente asunto se ordenó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros correspondientes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado de la referencia como empleado de esa sociedad.

Limitese la medida en la suma de \$6.000.000.

Dichas sumas de dineros serán dejadas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680812041001 del Banco Agrario, constituyendo certificado de depósito, poniéndolo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con lo previsto en el num. 10 del Art. 593 del C.G.P.

Se le advierte al pagador que de lo contrario responderá por dichos valores y de las consecuencias del incumplimiento a la orden de embargo señalada en el parágrafo 2º del Art. 593 del C.G.P.

Al contestar, indicar los datos de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente

Firmado Por:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**  
Código: 680814003001 – Cuenta: 680812041001 Banco Agrario de Colombia  
[j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 50 N. 8b – 35, Piso 3, Oficina 307  
Palacio de Justicia

Barrancabermeja, 19 de enero de 2.024

Oficio N. 0112

Señores  
**TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**

**REF: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 680814003001-2022-00153-00**  
**DEMANDANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. - NIT. 901365000-5**  
**DEMANDADO: OSCAR BARRAGAN DIAZ - C.C. No. 91.003.166**

De manera atenta se comunica que en el presente asunto se ordenó el **embargo** del vehículo automóvil de marca MAZDA, identificado con placa **XLM952**, modelo 2003, color amarillo tránsito, **NÚMERO DE MOTOR: B3890511**, **NÚMERO DE CHASIS: 9FCBT42B330003970**, de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase obrar de conformidad.

Al contestar, indicar los datos de la referencia.

Cordialmente,

Firmado Por:  
**Leydi Yohana Solor Martínez**  
Secretaría  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a606c0208b762936a7f776d04210e67214b40f6a2e166e162d71**

Documento generado en 28/03/2024 12:53:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2/4/24, 8:43

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Oficios No. 1097 y 112 Rad. 2022-00153

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/04/2024 8:42 AM

Para: info@independence.com.co <info@independence.com.co>; hsriano@independence.com.co <hsriano@independence.com.co>; Transito Registro <registro@transitobucaramanga.gov.co>  
CC: EMSERVIS Soluciones Jurídicas <emservissolucionesjuridicas@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (149 KB)

035.Oficio N.1097 2022-00153 EmbargoSalario.pdf; 036.Oficio N.112 2022-00153 EmbargoVehiculo.pdf;

Buen día, envío Oficios No. 1097 y 112 Rad. 2022-00153 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad e informar a las partes.

Al contestar favor suministrar el No. Del Radicado aportado en el oficio.

Cordialmente

**MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO**

**AUX. JUDICIAL**

**315 482 6596**

*Las secretarías o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*

ARTÍCULO 11 - LEY 2213 DE 2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>1</sup>

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **EMSERSIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S** representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ef122d8a6258e718301a0a32c31834efa7ae3145c7e877678953f57ffa4a5b**

Documento generado en 10/04/2024 12:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**